



Constancia Secretarial 1. (02/04/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (03/04/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 4 de abril de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 119
Ejecutivo de Alimentos
860013110001 2022 00155 00

Mocoa, Putumayo, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este despacho a resolver recurso de Reposición propuesto por la apoderada de la parte ejecutante (A.092), contra el auto del 20 de febrero del 2024, mediante el cual se tuvo por no surtido el trámite de notificación del auto que libro mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.- Motivos de la inconformidad.

Expone la apoderada judicial del recurrente: **(i)** Que la parte demanda fue debidamente notificada, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso el día 21 de junio de 2023 tal y como se encuentra ya acreditado, e igualmente fue notificada de conformidad con el artículo 292 del CGP el día 12 de septiembre de 2023 tal y como se evidencia con el certificado de entrega del correo certificado 472, donde se verifica que se entregó el oficio citatorio de notificación por aviso a la parte demandada. **(ii)** Que no se especifica el por qué no tiene validez la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, los cuales fueron enviados al despacho el 08 de noviembre de 2023, con copia a los correos de las partes.

Finalmente, estableció como petición de su recurso: *“se sirva reponer lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 062, notificada el 21 de febrero de 2023, debido a que si se demostró que se agotó la notificación por aviso conforme lo dispone el Art. 292 del CGP.”* (fl.2 – A.092)

2.- Réplica



Pese a haberse corrido el respectivo traslado (A.12), la parte ejecutada no hizo pronunciamiento expreso frente al medio impugnativo planteado.

II. CONSIDERACIONES

1.- Procedencia y oportunidad

El Art. 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que el recurso de reposición procede contra toda providencia que dicte el juez, salvo que el proveído fustigado resuelva un recurso de apelación, suplica o queja, aunado a ello, el amparo deberá expresar las razones que lo sustenten y deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ante ello, esta judicatura avizora la procedencia y oportunidad del reproche, toda vez que se trata de una providencia que no resolvió un recurso de apelación, suplica o queja, sino mediante la cual decidió tener por no surtido el trámite de notificación del auto que libro mandamiento de pago; así mismo, el reclamo fue presentado en oportunidad pues el proveído fustigado, fue notificado el 21 de febrero de 2024, venciendo su ejecutoria el día 26 de febrero de la misma anualidad, inclusive, y el recurso fue allegado el 22 de febrero de 2024.

2.- Argumentos de la decisión.

La Corte Suprema de justicia tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que *“dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”*. (Sentencias STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras). De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 acogidos como permanentes por la Ley 2213 de 2022 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.



Se extracta entonces, que si la notificación es realizada bajo los parámetros del artículo 8° de ley 2213 de 2022 en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole; o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso con el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario. Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida, pues para cada una de ellas se deben cumplir con los requerimientos específicos propios del régimen de notificación que el sujeto procesal haya querido escoger.

Ahora bien, en el sub judice se tiene acreditado: **(i)** Que la apoderada de la ejecutante el 21 de febrero de 2023 allego constancia de la notificación de la demanda al correo electrónico de la parte pasiva de la Litis (A.050), es decir bajo el trámite digital. **(ii)** Que mediante providencia del 17 de marzo de 2023 se requirió a la activa para que presente las evidencias que acrediten que el correo electrónico pertenece a la persona a notificar, al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada, so pena de tener por no cumplido el trámite de notificación (A.058). **(iii)** Que la activa allego constancia de envío de la notificación personal al canal digital de la demandada (fl.4 - A.060), adjuntando el escrito genitor con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago (fl.3 - A.060), al igual que las evidencias que acreditan la dirección electrónica de la persona a notificar (fl. 4 - A.003); sin embargo, no se anexó la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada, por lo que por auto del 20 de abril de 2023, se tuvo por no surtido el trámite de notificación personal mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (A.063).

(iv) Que el 16 de junio de 2023, la togada recurrente allego al plenario la constancia de envío de la notificación de la demanda al correo electrónico de la parte pasiva de la Litis (A.072), junto con las evidencias que acreditan que la dirección electrónica, corresponden a la persona a notificar (fl.5 - A.075), es decir mediante el trámite digital. **(v)** Que mediante providencia del 24 de julio de 2023 se requirió a la activa para que remita al plenario la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada (A.076), requerimiento que no fue atendido. **(vi)** Que el 27 de julio de 2023 la apoderada de la ejecutante allego al plenario la constancia del envío de la citación para la notificación personal de conformidad con el Art. 291 del



CGP (A.079). **(vii)** Que mediante providencia del 20 de febrero de 2024 se tuvo por no surtido el trámite de notificación del auto que libro mandamiento de pago toda vez que no se agotó la notificación por aviso conforme lo dispone el Art. 292 del CGP.

Así las cosas, esta judicatura considera que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que nunca se allegó al plenario la constancia de la notificación por aviso realizada por la activa, pues fue precisamente que se tuvo conocimiento de esta gestión con la proposición del recurso de reposición y con los documentos anexados al mismo (fl.3 a 8 – A.092), que efectivamente se agotó la ritualidad establecida en la norma procesal; así pues no podía este despacho decidir tener por surtida la notificación de la pasiva, sin conocer que ya se había realizado lo pertinente, razón por la cual la providencia se encontraba plenamente justificada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la activa con el recurso propuesto demostró que ha realizado el trámite establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, encontrándose la pasiva notificada en debida forma; no le queda otra alternativa a este juzgado que reponer el auto atacado en pro de los principios de economía procesal y celeridad del proceso Arts. 119, 120 y 121 de la Ley 1564 de 2012, pues sería desatinado proseguir negando la notificación, a pesar que la misma se demostró tardíamente por parte de la recurrente.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto acusado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, TENER por surtido de manera legal el trámite de notificación del auto que libro mandamiento de pago a la ejecutada la señora Yaneth Amanda Díaz Villota, a través de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- EJECUTORIADA esta providencia procédase a dar el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7cca35527690d7c445f7eb3c0489b44f299e659f5f6ea50cc6b9dfe825f233**

Documento generado en 08/04/2024 08:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>